

Auto No. C-911

Victoria, Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso:	DECLARATIVO – Simulación Relativa
Radicado No.:	2021-00076-00
Demandante:	YENNY YISELLY BARRERA ROJAS
Demandado:	ANA FRANCISCA OCHOA GUALTERO, GILBERTO LEE BERMÚDEZ Y ROSA INÉS MONTENEGRO BERMÚDEZ

II. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir, una vez surtidos en debida forma los traslados que exige el Código General del Proceso, las solicitudes interpuestas por la apoderada judicial del codemandado GILBERTO LEE BERMÚDEZ, quien formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del Auto No. C-272 del 21 de abril de 2022 y, en igual sentido, formuló incidente de nulidad por indebida notificación de su poderdante.

Al respecto el Despacho de precisar, tal y como se dejó sentado en auto No C-401 del 23 de mayo de 2022, que resolverá a través de la presente providencia tanto la solicitud de incidente nulidad y, consecuencialmente, el recurso de reposición en subsidio de apelación, puesto que revisados los argumentos en los cuales se fincan ambas peticiones, se puedo verificar que las mismas se nutren de idénticos fundamentos, en tal virtud, por economía procesal y por ser legalmente procedente ser resolverán en el presente, y en el orden expuesto.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante Auto C-016 del 11 de enero de 2022, se admitió la demanda en atención a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, donde se dispuso notificar la demanda a la demandada Ana Francisca Ochoa Gualtero y a los señores Gilberto Lee Bermúdez y Ros Inés Montenegro.

El día 25 de enero de 2022 se presentó memorial por parte del apoderado demandante adosando póliza con el fin de lograr la práctica de medidas cautelares, y la constancia de notificación de los demandados Gilberto Lee Bermúdez y Rosa Inés Montenegro Bermúdez. Se expresó, además, que en cuanto a que la demandada Ana Francisca Ochoa Waltero, la misma se haría en forma física y que, a la fecha de presentación del memorial, se encontraba en proceso de recibir la demanda, anexos y auto admisorio de la misma. Se anexó y obran en el expediente la póliza y la constancia de notificación electrónica dirigida al

codemandado Gilberto Lee Bermúdez, emitida por la empresa RAPIENTREGA al correo gilbertolee45@gmail.com.

Mediante Auto C-065 del 27 de enero de 2022, se calificó como suficiente la caución prestada por parte del demandante y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula número 106-33082 de la ORIPLD.

El 04 de febrero de 2022, se presentó ante el Despacho la señora ANA FRANCISCA OCHOA GUALTERO, a efectos de recibir notificación personal de la demanda, para lo cual obra el acta respectiva.

El 22 de febrero de 2022, compareció a escuchar notificación personal el SEÑOR GILBERTO LEE BERMÚDEZ, a escuchar notificación personal, para lo cual se elevó el acta que daba cuenta de dicha situación.

El 01 de marzo de 2022 se radicó contestación por parte de la señora ANA FRANCISCA OCHOA GUALTERO, a través de apoderado judicial.

El 15 de marzo de 2022, se presenta contestación a la demanda, formulación de excepciones previas y solicitud de sentencia anticipada por parte del señor GILBERTO LEE BERMÚDEZ, a través de apoderado judicial.

En cartelera ubicada en el micrositio del Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial, se corrió traslado de las excepciones previas los días 30, 31 de marzo de y 1 de abril de 2022, de las excepciones de mérito los días 30, 31 de marzo y 1, 4 y 5 de abril de 2022.

En memorial del 18 de abril de 2022, se solicitó por el apoderado demandante tener por no contestada la demanda en cuanto a los codemandados GILBERTO LEE BERMÚDEZ y ANA FRANCISCA OCHOA WALTEROS, arguyendo que las mismas fueron contestada por fuera del término legal.

En proveído numerado C-272 del 21 de abril de 2022, verificadas por el Despacho las diligencias y soportes que responsan en el dossier, se dejó sin valor ni efecto jurídico el traslado de las excepciones presentadas por los demandados surtidos en lista No. 013 del 29 de marzo de 2022, en razón a que no se había integrado completamente el contradictorio de la codemandada ROSA INÉS MONTENEGRO BERMÚDEZ; igualmente, se dejó sin valor y efecto jurídico la notificación personal realizada mediante Acta el 22 de febrero de 2022, al señor GILBERTO LEE BERMÚDEZ, entre otras determinaciones, providencia notificada mediante Estado No. 40 del 22 de abril de 2022.

Dentro del término de ejecutoria, esto es el día 27 de abril de 2022, se formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, se solicitó la nulidad procesal por indebida notificación y se deprecó realizar pronunciamiento sobre la solicitud de sentencia anticipada, presentada junto con la contestación de la demanda por parte del extremo pasivo GILBERTO LEE BERMÚDEZ.

Se procedió al traslado de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en lista los días 3, 4 y 5 de mayo de 2022, y de la solicitud de nulidad los días 18, 19 y 20 de mayo de 2022.

En Auto No. C-401 adiado del 23 de mayo de 2022, se requirió al demandante desplegara las gestiones tendientes a la notificación de la codemandada ROSA INÉS BERMÚDEZ MONTENEGRO, así como en la providencia No. C-448 del 9 de junio de 2022.

Se solicitó el día 15 de junio de 2022, el emplazamiento de la parte pasiva faltante, ordenada mediante Auto No. C-485 del 21 de junio de 2022, surtida a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Justicia SIGLO XXI Web, el día 1 de julio de 2022.

Transcurridos los quince días hábiles de que trata el artículo 108 del CGP, ante la no comparecencia de la codemandada mediante auto No. C-608 del 28 de julio de 2022, se designó curador ad-litem, quien se posesionó el día 01 de agosto de 2022, contestando la demanda el día 10 de agosto de 2022.

Finalmente, se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, y de la solicitud de nulidad incoados por la apoderada del señor Gilberto Lee Bermúdez, al curador ad litem de la demandada ROSA INÉS BERMÚDEZ MONTENEGRO de conformidad con el artículo 110 del CGP, y toda vez que el traslado a las demás partes se había surtido con anterioridad a su designación, por lo que en aplicación irrestricta del debido proceso y en respecto a su derecho de defensa y contradicción, se corrió traslado los días 27, 28 y 31 de octubre de 2022.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Sustenta el disidente su descontento en cuanto a la forma en que se realizó la notificación del codemandado GILBERTO LEE BERMÚDEZ, en tanto el Despacho tuvo por válida una notificación inexistente dando aplicación equivocada al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, en desmedro y perjuicio de su representado, quien acudió a la Secretaría del Despacho Judicial y surtió el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda de la referencia, cuestión que se encuentra acreditada en el expediente, alegando ser desconocida por el Despacho.

Asu vez, afirmó bajo la gravedad de juramento que su representado no acusó recibo del supuesto correo enviado a través del servicio "RAPIENTREGA" al buzón del correo electrónico personal.

Indicó que, la supuesta notificación realizada el día 20 de enero de 2022, y acreditada con la guía de la empresa "RAPIENTREGA", claramente dice contener "NOTIFICACIÓN 291" y no notificación del Decreto 806 de 2020.

Es enfático en señalar, que el Despacho incurre en error al dar por notificado a su representado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se hubiesen llevado en debida forma ninguna de las notificaciones reguladas por el citado Decreto como tampoco en el artículo 291 del CGP.

Sostiene que el Despacho incurre en equivocación a la señora que obra la certificación de entrega de la notificación por parte de la empresa postal "RAPIENTREGA", en donde se certifica la entrega de la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020; lo anterior, por cuanto al realizar una búsqueda dentro del dossier, la página 53 del expediente corresponde a la fijación del traslado de las excepciones de mérito por ella presentadas.

Cita la sentencia C-420 de 2020, que condicionó la exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*, por tal virtud, expresa que el demandante no aportó ninguna acuse de recibo ni tampoco aportó constancia de acceso del destinatario GILBERTO LEE BERMÚDEZ, al mensaje.

Es insistente en precisar que la certificación emitida por "RAPIENTREGA", indica notificación 291 y marca como peso del mensaje la suma de 100 KG.

Advierte que las gestiones emprendidas por parte del demandante, quien, en el mes de enero de 2022, dice allegar constancia de entrega de notificaciones a su representado y a la otra demandada, cuando realmente allega el envío de una citación del artículo 291 del CGP, mediante guía No. 2739720015, y no una notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que la misma refleje el resultado de dicho envío.

Finalmente, solicitó, después de cuestionar las formas de la notificación electrónica aportada en la demanda, en idénticos términos, tanto en el escrito de reposición y es subsidio de apelación, así como en la solicitud de nulidad, lo siguientes:

- i) Se revoque la providencia impugnada titulada C-272 del 21 de abril de 2022 y en su lugar se tenga por contestada la demanda por parte del demandado GILBERTO LEE BERMÚDEZ, y se reconozca a la apoderada personería procesal para actuar.
- ii) En caso de no acceder a lo anterior, se conceda subsidiariamente recurso de apelación, bajo los mismos argumentos.
- iii) Por otro lado, bajo los mismos e idénticos fundamentos, se decrete la nulidad de lo actuado respecto, de la notificación electrónica adelantada el 20 de enero de 2022, y se revalide la actuación, aceptando como real y cierta la diligencia de notificación personal surtida el 22 de febrero de 2022 y se tenga como válida y presentada oportunamente la contestación de la demanda y escrito de Excepciones Previas.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Los reparos formulados por el extremo pasivo GILBERTO LEE BERMÚDEZ, se centran en atacar el Auto No. C-272 del 21 de abril de 2022, cuya parte resolutive se pasa a transcribir literalmente:

1. *"DEJAR sin valor ni efecto jurídico el traslado de las excepciones presentadas por los demandados, surtido en listas de traslados No. 013 del 29 de marzo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
2. *DEJAR sin valor ni efecto jurídico la notificación personal realizada mediante Acta el día 22 de febrero de 2022 al señor Gilberto Lee Rodríguez y se tiene por no contestada la demanda.*
3. *NEGAR la solicitud de contestación extemporánea impetrada por la parte demandante respecto de la codemandada Ana Francisca Ochoa Gualtero, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
4. *REQUERIR al codemandado GILBERTO LEE BERMÚDEZ, para que informe la dirección de correo electrónico y física de la señora ROSA INÉS BERMÚDEZ MONTENEGRO."*

VI. CONSIDERACIONES

Procedencia

A las voces del artículo 318 del CGP, se tiene que, en cuanto a la oportunidad y procedencia, *"(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

En cuanto al recurso de apelación, señala el 321 ibídem, expresa *"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas".

En lo que respecta a la solicitud de nulidad, se debe decir lo siguiente:

(i) El concepto de nulidad. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido como consecuencia la sanción de invalidar las actuaciones surtidas. Así entonces, a través de su declaración se controla la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que están revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, y son gobernadas por principios básicos como el de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, la Ley Procesal Civil consagró todo un sistema para dicho propósito, en cuanto dispuso reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en la ley.

(ii) La naturaleza taxativa de las nulidades. Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del CGP, ha adoptado un sistema restringido de enunciación taxativa de las causales de nulidad para garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales.

La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por el constituyente a Constitución; cualquier otra irregularidad no prevista expresamente jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad y deberá ser alegada mediante los recursos previstos por normatividad procesal.

Las alegadas por el apoderado se encuentran consagradas en el numeral 8 del artículo 133 ibídem así: *"(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Se cumple, además, la legitimación para alegar la nulidad por cuanto, es el señor GILBERTO LEE BERMÚDEZ, quien resultó afectado con la declaratoria de no contestación de la demanda, de conformidad con el inciso tercero del artículo 315 del CGP.

Por otra parte, dentro del presente proceso se encuentra integrado correctamente el contradictorio, sin que se encuentren terceros que se deban citar; lo anterior, de conformidad con lo establecido en último inciso del artículo 314 ejusdem.

Igualmente, se dio traslado a los recursos de reposición y en subsidio de apelación y del incidente de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, al demandante, y a todos los demandados, surtiéndose el último traslado con el Curador Ad Litem, por lo que la litis contestatio se encuentra debidamente compuesta; razón por la cual, según lo pregonado en el inciso 4 del artículo 314 ibidem, se procederá a resolver, previos los pronunciamientos sobre los reclamos esbozados por la recurrente,

CASO CONCRETO

De los reparos expresamente expuestos por la apoderada judicial del señor GILBERTO LEE BERMÚDEZ, se advierte claramente que se ataca la validez de la notificación electrónica que, según ella, reputa inexistente.

En primer punto, debe dejar claro el Despacho que contrario a lo esbozado por la disidente obra dentro del dossier la constancia emitida por parte de la empresa "RAPIENTREGA", allegada como anexo al memorial presentado por el demandante el día 25 de enero de 2022, la cual hace parte del expediente digital, que ha estado a disposición de las partes en secretaría, por lo que son extrañas para esta cédula judicial, las varias manifestaciones esgrimidas, en donde se expone que el demandante de forma habilidosa e incluso desleal, allegó memorial junto con la constancia, en donde por demás se había anexado póliza de seguro para cubrir los riesgos de la medida cautelar decretada sobre el inmueble denunciado como propiedad de los demandados, misma que se aceptó y dio lugar a su decreto.

En dicha misiva se dejó claro que se anexaban las constancias de entrega de los demandados GILBERTO LEE BERMUDEZ Y ROSA INÉS MONTENEGRO BERMÚDEZ; no obstante, frente a la codemandada ANA FRANCISCA OCHOA WALTEROS, la misma se haría de forma física, en la fecha en que se presentó el memorial. Los anteriores documentos se encuentran en el expediente digital en formato PDF, con los números 27, 28 y 29, y pueden ser confrontados en el correo institucional del Despacho.

Una vez esclarecida la existencia de la constancia expedida por la empresa "RAPIENTREGA" dentro del expediente digital, lo cual es puesto en duda por la recurrente, corresponde al Despacho verificar nuevamente la validez de la misma a las luces del Decreto 806 de 2020, aplicable para la época y cuya vigencia en la actualidad ha sido declarada permanente por la Ley 2213 de 2022, sin que el artículo 8 haya sufrido grandes cambios.

Para el análisis de rigor, que exige la verificación de los certificados que dan cuenta de la notificación, cuya validez es la muestra irrestricta del respecto al debido proceso, es necesario adosarla a la providencia para efectos de su estudio, puesto que en el recurso solo fue traída a cuento en forma segmentada, y se encuentra visible en el archivo PDF rotulado con el número 28, expediente digital:

 RAPIENTREGA WWW.RAPIENTREGA.COM.CO 7350963 NIT. 900966644-3 										Guía: 27397200015		POS
FIN IMPRESION 2022-01-26 12:29:52		FIN ADMISION 2022-01-26 11:34:32		ORIGEN BOGOTÁ BOGOTÁ CDD PUBL/11021		DESTINO VICTORIA CALDAS CDD POS						
DE: JULIAN FELIPE GALINDO ACREO CONTACTO: 3108844007 DIRECCION: AV DORADO NO. 68 C 61 OF 313 EDI TORRE CENTRAL IDENTIFICACION: 80178679						PARA: GILBERTO LEE BERMUDEZ Y ROSA INES MONTENEGRO BERMUDEZ CONTACTO: DIRECCION: 8 TELEFONO: 8						
Tipo de Envío: POS-FIVEMOBILE gliberto@f5@gmail.com 83ccc25a-cb18-48f6-9a40-c17a87201432										DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE		
CONTIENE / OBSERVACIONES: NOTIFICACION 291												
CAJA1 SOBRE1 PAQUETE1 OTRO1 ENVÍA DEMANDA Y OTROS												
VALOR DECLARADO 0.00		% DE SEGURO 500.00		OTROS VALORES 1500.00		FLETE 3000.00		VALOR TOTAL 11000.00		NOMBRES, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA] REMITENTE NOMBRE SOBRES SELLO CÉDULA TELEFONO		
☐ Desconocido ☐ Refusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros		ESTADISTICA DE ENTREGA 1. 100 000 0000		01. INFORMACION DE 02. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 03. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 04. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 05. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 06. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 07. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 08. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 09. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 10. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS		01. INFORMACION DE 02. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 03. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 04. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 05. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 06. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 07. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 08. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 09. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 10. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS		01. INFORMACION DE 02. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 03. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 04. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 05. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 06. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 07. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 08. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 09. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 10. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS		01. INFORMACION DE 02. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 03. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 04. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 05. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 06. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 07. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 08. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 09. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 10. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS		
Impreso Por FivePostal (www.fivepostcolombia.com) [POS-FiveMobile] Usuario: CLAUDIA VAQUERO										Guía: 27397200015 FiveMail Notification		

 RAPIENTREGA WWW.RAPIENTREGA.COM.CO 7350963 NIT. 900966644-3 										Guía: 27397200015		POS
FIN IMPRESION 2022-01-26 12:29:52		FIN ADMISION 2022-01-26 11:34:32		ORIGEN BOGOTÁ BOGOTÁ CDD PUBL/11021		DESTINO VICTORIA CALDAS CDD POS						
DE: JULIAN FELIPE GALINDO ACREO CONTACTO: 3108844007 DIRECCION: AV DORADO NO. 68 C 61 OF 313 EDI TORRE CENTRAL IDENTIFICACION: 80178679						PARA: GILBERTO LEE BERMUDEZ Y ROSA INES MONTENEGRO BERMUDEZ CONTACTO: DIRECCION: 8 TELEFONO: 8						
Tipo de Envío: POS-FIVEMOBILE gliberto@f5@gmail.com 83ccc25a-cb18-48f6-9a40-c17a87201432										DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE		
CONTIENE / OBSERVACIONES: NOTIFICACION 291												
CAJA1 SOBRE1 PAQUETE1 OTRO1 ENVÍA DEMANDA Y OTROS												
VALOR DECLARADO 0.00		% DE SEGURO 500.00		OTROS VALORES 1500.00		FLETE 300.00		VALOR TOTAL 11000.00		NOMBRES, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA] REMITENTE NOMBRE SOBRES SELLO CÉDULA TELEFONO		
☐ Desconocido ☐ Refusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros		ESTADISTICA DE ENTREGA 1. 100 000 0000		01. INFORMACION DE 02. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 03. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 04. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 05. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 06. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 07. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 08. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 09. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 10. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS		01. INFORMACION DE 02. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 03. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 04. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 05. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 06. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 07. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 08. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 09. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 10. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS		01. INFORMACION DE 02. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 03. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 04. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 05. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 06. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 07. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 08. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 09. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 10. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS		01. INFORMACION DE 02. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 03. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 04. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 05. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 06. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 07. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 08. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 09. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS 10. INFORMACION GENERAL DE VICTORIA CALDAS		
Impreso Por FivePostal (www.fivepostcolombia.com) [POS-FiveMobile] Usuario: CLAUDIA VAQUERO										Guía: 27397200015 FiveMail Notification		

 RAPIENTREGA WWW.RAPIENTREGA.COM.CO 7350963 NIT. 900966644-3 										Guía: 27397200015		POS
FIN IMPRESION 2022-01-26 12:29:52		FIN ADMISION 2022-01-26 11:34:32		ORIGEN BOGOTÁ BOGOTÁ CDD PUBL/11021		DESTINO VICTORIA CALDAS CDD POS						
DE: JULIAN FELIPE GALINDO ACREO CONTACTO: 3108844007 DIRECCION: AV DORADO NO. 68 C 61 OF 313 EDI TORRE CENTRAL IDENTIFICACION: 80178679						PARA: GILBERTO LEE BERMUDEZ Y ROSA INES MONTENEGRO BERMUDEZ CONTACTO: DIRECCION: 8 TELEFONO: 8						
Tipo de Envío: POS-FIVEMOBILE gliberto@f5@gmail.com												

Ahora bien, debemos tener en cuenta que el señor GILBERTO LEE BERMÚDEZ, fue citado inicialmente dentro del presente proceso como testigo de la parte demandante, como obra en el escrito inaugural de la demanda, de la siguiente forma:

"Gilberto Lee Bermúdez, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 17.068.976 de Bogotá y teléfono 31470289393 y mail girbertolee45@gmail.com, el objeto de testimonio para que deponga todo lo que le conste con relación a la venta del predio objeto de simulación"

Sin embargo, su calidad mutó dentro del proceso por cuanto en providencia de segunda instancia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, del día 30 de agosto de 2021, dispuso que se integrará correctamente el contradictorio, en la medida que en la demanda se indicó que se pretende declarar la simulación del contrato de compraventa realizado entre la señora Ana Francisca Ochoa Gualteros y el señor Gilberto Lee Bermúdez, en nombre propio y en representación de la señora Rosa Inés Bermúdez Montenegro; luego, mediante Auto No. C-016, en el numeral 5 se ordenó notificar a los mencionados y dar traslado de la demanda.

Bajo tales postulados, en el proceso solo se conocía como dirección de notificación del codemandado GILBERTO LEE BERMÚDEZ el citado correo electrónico gilbertolee45@gmail.com, por lo que el demandante procedió al adelanto de la notificaciones a dicho destino, cumpliéndose uno de los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, y es la prueba de cómo obtuvo el demandante el canal electrónico de notificación del demandado, puesto que el mismo iba a desfilas primigeniamente como su testigo.

Es así como del certificado expedido por "RAPIENTREGA" Guía: 27397200015, el cual ataca y pretende desconocer la recurrente, se evidencia que, si bien se cita "NOTIFICACIO 291", así como un "peso 100 kg", no se puede pasar por alto que la misma no va dirigida en ningún momento a dirección física del citado LEE BERMÚDEZ, misma que para ese instante se desconocía dentro de las diligencias.

En este aparte, debe resaltarse que en el certificado los valores para la notificación física aparecen en cero, esto es "Dirección: 0, teléfono: 0"; sin embargo, si se puede constatar que aparece expresamente como destino "Envío: POS-FIVEMOBILE gilbertolee45@gmail.com ...", siendo la dirección que había aportado el demandante en la demanda a efectos de la notificación del señor Gilberto Lee Bermúdez, como su testigo.

Igualmente, aparece las expresiones en "Guía: 27397200015 **FiveMail Notificacion**", se resalta esta última por cuanto, en atención a: i) Por su traducción del inglés se expresa como: *notificación fivemail*, ii) siendo uno de los sistemas utilizados por las empresas de mensajería autorizadas por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, como Electrónico Certifica FiveMail, dirigido a la realización de notificaciones electrónicas, como la permitida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sumado a ello, se expone en el certificado, que el mensaje "CONTIENE: ENVÍA DEMANDA Y OTROS", por lo que se tiene la mención de los anexos acompañados a la notificación electrónica.

Al respecto, el inciso cuarto de la mencionada disposición normativa permite que "(...) Para los fines de esta norma se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o de datos".

Bajo estas premisa, si bien se expresó en la certificación "Notificación 291", así como "peso 100 KG", ello por si solo no es óbice para desconocer que el cumplimiento de las ritualidades establecidas en el Decreto 806 de 2020, solo aplican para los casos en los cuales se conoce únicamente el correo electrónico, como sucede en el caso de marras, debiendo darse el valor probatorio necesario a la certificación de notificación en su integridad, verificando cuál era su finalidad, quien era el remitente, para este caso el apoderado demandante, quien era el destinatario, en este evento el demandado GILBERTO LEE BERMÚDEZ, y cuál era la

dirección de notificación, para este evento el canal digital gilbertolee45@gmail.com.

Para verifica lo anterior, es necesario traer a cuento las ritualidades exigidas en el artículo 8 ibidem, el cual solo aplica para notificaciones electrónicas, a saber:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Norma que fue declara condicionalmente inexecutable por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 "... en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constar el acceso del destinatario al mensaje".

Pues bien, es bueno dejar sentado claramente que, en virtud a la pandemia ocasionada por la propagación del Coronavirus COVID-19 SARS-CoV-2, se profirió el Decreto 806 de 2020, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios.

Luego entonces, se debe dejar claro que para la época de la notificación y en la actualidad a través de la Ley 2213 de 2022, existen dos formas de realizar las notificaciones dentro del trámite en la jurisdicción civil, la primera la señalada a

través del Decreto 806 de 2020, en los eventos que se conozca la dirección de notificación electrónica de los demandados, o en su defecto, si únicamente se cuenta con la dirección física, a través del cumplimiento de las ritualidades consagradas en los artículo 291 y 292 del CGP; sin que de ninguna forma se pueda realizar una mixtura entre ambas notificaciones.

Ahora bien, dentro del recurso de reposición solicita expresamente la disidente se indique en qué lugar del expediente se encuentra el cotejo y constancia de entrega que exige el artículo 291 del CGP, al respecto se avizora que se ha presentado una confusión por parte de la apoderada judicial del demandado GILBERTO LEE BERMÚDEZ, en tanto que esta exigencia opera para el envío de la notificación física; sin embargo, para el caso que nos ocupa se tiene que solo se contaba con la dirección electrónica del citado, esto es, gilbertolee45@gmail.com, aportada por el demandante como canal de notificación de recurrente, quien *ab initio* había sido presentado como testigo de la parte demandante, cuya posición cambió como litisconsorte necesario de la parte pasiva, luego se tiene que adelantó las gestiones de notificación de conformidad con las ritualidad del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, requisito indispensable de la perfección de esta clase de notificación radica en que se tenga constancia que el iniciador de correo electrónico acuse el recibo o se pueda o por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, Sentencia C-420 de 2020.

En este punto resalta el Despacho, que la certificación de notificación electrónica expedida por "RAPIENTREGA" "Guía: 27397200015 FiveMail Notificacion", viene acompañada de tres desprendibles, si así se pueden llamar o comprobantes, que presentan una marca de agua, el primero que señala "remitente", el segundo "destinatario" y el tercero "*confirmación de entrega*", siendo el medio utilizado para la lograr la notificación del demandado, el correo electrónico, el cual llegó al momento del envío, esto es, el 20 de enero de 2022 a las 11:04:32, al buzón de correo electrónico aportado, esto es, al correo gilbertolee45@gmail.com.

Sobre el particular, señala el inciso 5 del artículo 8 del de Decreto 2591 de 1991, que en el evento que *"...exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de la actuado, que no se enteró de la providencia..."*

No obstante, dentro del recurso de reposición señala la recurrente que *"...afirma bajo la gravedad del Juramento que mi representado no acuso recibido del supuesto correo enviado a través del servicio "RAPIENTREGA" al buzón del correo electrónico personal"*.

Sin embargo, debe decir el despacho que tal expresión no es la exigida por la norma bajo la gravedad de juramento, siendo necesario que el mismo exprese

que no se enteró por este medio de la providencia, lo que es diferente a establecer o señalar que no acusó recibido del mensajes; además, el demandado en ningún momento desconoció que el correo electrónico aportado por la parte activa le perteneciera o fuera el establecido para efectos de su notificación, como tampoco se expresó bajo la gravedad de juramento que dentro del su buzón o bandeja de entrada respectiva, no reposara el citado mensaje; coaligado a lo anterior, la norma solo exige que el iniciador recepciones el acuse de recibo, aspecto que hace referencia a la alerta que se genera, cuando el mensaje llega al buzón de correo electrónico del demandado, sin que sea necesario que el mismo destinatario remita respuesta manifestando si lo recibió, puesto que, de ser así, en muchos eventos no podría lograrse la notificación, debido a que, en la mayoría de casos, el destinatario evitaría abrir el correspondiente mensaje.

Al respecto manifestó la H. Corte Constitucional al momento de estudiar la exequibilidad del artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, que el operador judicial debe verificar si se utilizaron las tecnologías de la información, que permitan establecer el cumplimiento de uno de dos escenarios, a saber:

- i) Cuando el iniciador recepciones acuse de recibo **o (disyuntiva)**
- ii) Se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje.

En cuanto al primero de los escenarios, se dejó claro por el órgano de cierre en lo constitucional que dicho requisito se tiene por superado, cuando a través de los medios electrónicos se puede constatar que el mensaje llegó al buzón de correo electrónico del destinatario, como sucede con el uso de la herramienta de Microsoft Office 365, que cuenta con mensaje de recibo y de lectura, que son muy diferentes entre sí, para mayor ilustración se cita la providencia en comento:

*“Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de **confirmación de entrega y lectura de mensajes**. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo^[550].*

350. *El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”.*

De la lectura detenida del anterior aparte jurisprudencial, se pueden identificar tres escenario a saber al momento de la notificación electrónica, el primero el envío del mensaje, lo cual por si sólo no basta para que se perfeccione, el segundo consistente en la recepción del mensaje en el buzón, en cuyo caso se envía una confirmación de entrega al momento de su llegada por el mismo

sistema, con la cual se perfecciona la notificación y, un tercero momento en que el destinatario accede al mensaje, en cuyo caso, se activa una nueva confirmación emitida por el sistema de lectura de mensaje, la cual no es requisito para tener perfeccionada la notificación electrónica, y mucho menos se debe supeditar la misma a que el destinatario responda acusando el recibo de la misma.

Para el caso de marras, se observa en la certificación aportada los dos primeros eventos necesarios para la perfección de la notificación electrónica, el primero el envío del mensaje a la dirección del demandado y el segundo el acuse de recibo en el buzón, a través de la marca de agua.

Bajo tales aclaraciones, el Despacho confirmará la decisión emitida mediante Auto C-272 del 21 de abril de 2022, en tanto que tiene como válida la notificación electrónica efectuada al codemandado GILBERTO LEE BERMÚDEZ, entregada el 20 de enero de 2022, la cual reúne los requisitos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, empezando a correr los términos de contestación el 26 de enero de 2022, y toda vez que la misma fue hecha con anterioridad a la firma de notificación personal realizada mediante acta suscrita el día 22 de febrero de 2022.

En tal virtud, se tiene que, se debe dar aplicación a la notificación realizada primero en el tiempo, y si bien el juzgado debe garantizar el derecho al acceso a la justicia, dicho derecho se activa cuando existe una barrera injustificada que impide a la persona hacer valer sus derechos, con el pleno respecto a las ritualidades planamente fijadas por el legislador; luego, no puede este Juzgado revivir instancias ya precluidas que violentarían el derecho fundamental al debido proceso, en cuanto al tiempo para dar contestación a la demanda ya había fenecido, y desconocer las formas propias de las notificaciones.

Luego el tiempo para presentar la contestación a la demanda corrió desde el día siguiente a la notificación efectiva, esto es, el 26 de enero de 2022, que feneció el 22 de febrero de 2022; consecuentemente, el pronunciamiento hecho por la apoderada del señor GILBERTO LEE BERMÚDEZ, como las excepciones formuladas, se mostraban extemporáneas, puesto que fueron radicadas el 15 de marzo de 2022, bajo estas premisas se ratificará la decisión de no tener por contestada la demanda.

En razón a lo anterior, como dentro del sub examine se despachó desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el codemandado GILBERTO LEE BERMÚDEZ, se concederá el recurso de alza en los términos esgrimidos en el artículo 321 del CGP, para lo cual se remitirá el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito de La Dorada, Caldas, a efectos que se surta la apelación.

Por otra parte, en cuanto al incidente de nulidad planteado por la apoderada judicial del señor Gilberto Lee, en escrito separado, y toda vez que revisados los argumentos que la nutren, como se dijo en precedencia, son evidentemente

idénticos a los esgrimidos en el recurso de reposición, tal solicitud correrá con igual suerte, siendo despachada desfavorablemente dentro del presente trámite.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de sentencia anticipada, debe precisar este Despacho Judicial que, como quiera que se encuentra pendiente la alzada concedida en este proveído, la cual recae sobre un aspecto de crucial importancia dentro del presente trámite, como lo es tener o no por contestada la demanda por parte del señor Lee Bermúdez, aspecto que a todas luces impide dar continuidad a las etapa subsiguientes dentro del presente trámite verbal, se advierte desde ya que la misma será resuelta una vez se resuelva lo pertinente por nuestro superior funcional; lo anterior, por cuanto la decisión que se profiera va expresamente ligada al respeto fundamental al debido proceso del recurrente, siendo una limitante infranqueable para emitir pronunciamiento sobre tal particular.

DECISIÓN

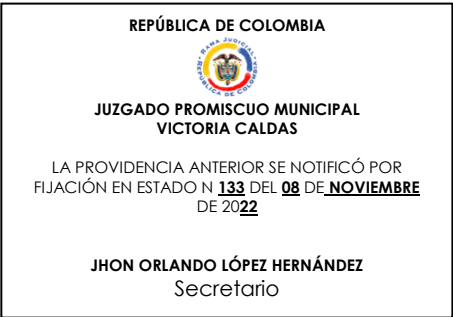
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas

RESUELVE

- 1. NO REPONER el Auto C-272 del 21 de abril de 2022 por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte recurrente, contra la providencia antes señalada.
- 3. NEGAR la solicitud de NULIDAD, por lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.
- 4. REMÍTASE la presente acción constitucional al Superior Jerárquico, esto es, al Juez Civil del Circuito – Reparto - del Municipio de La Dorada, Caldas, para que decida lo pertinente en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA LORENA ALZATE GIL
JUEZ



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c403b2fafb33c492bdc7673be7d30d64544eba1f643f97ba2b007f614794468**

Documento generado en 04/11/2022 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>